

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0117/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santa  
María Huatulco, Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veinte. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0117/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00110420 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha seis de febrero del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00110420, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Se me proporcione el contrato mediante el cual el municipio de Santa María Huatulco contrató los servicios de Alfredo Ríos El Komender, para su presentación el día 29 de febrero de 2020."*

**Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número UT/UEVS/037/2020, suscrito por el Licenciado Edgar Uriel Velardi Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número JE/IJRG/026/2020, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, registrada vía el Sistema Infomex-Oaxaca, con número de folio 00110420 de fecha 06 de febrero de 2020, y el que solicita la siguiente información, cito textualmente:

Se me proporcione el contrato mediante el cual el municipio de Santa María Huatulco contrató los servicios de Alfredo Rios El Komander, para su presentación el día 29 de febrero de 2020.

Me permito notificarle que con el oficio número UT/EUVS/029/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, (está a su disposición y se anexa en formato PDF), solicite al C. Iván Jamille Rueda Gutiérrez, en cargado de la Jefatura de Eventos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, proporcionando respuesta a su solicitud de acceso a la información y están a su disposición los documentos que obra en sus archivos en formato PDF, con número de oficio JE/IJRG/026/2020, de conformidad con lo que corresponde a sus facultades.

Lo anterior expuesto, está motivado con el contenido de los oficios adjuntos y con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, en el ejercicio de la Transparencia, me permito invocar el contenido del artículo 117 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: **"La información se proporcionará en el estado en que se encuentren los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante."**

Sin otro particular, quedo a su disposición.



ATENTAMENTE:

Oficio número JE/IJRG/026/2020:

El que suscribe C. IVAN JAMILLE RUEDA GUTIERREZ, encargado de la Jefatura de Eventos Y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oax., en respuesta a su oficio número UT/EUVS/029/2020, derivado de una solicitud de información presentada por el C. \*\*\*\*\* Al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, registrada ante el sistema INFOMEX-OAXACA con folio 00110420 fechado el 06 de Febrero de 2020, donde me solicita lo siguiente:

Se me proporcione el contrato mediante el cual el municipio de Santa María Huatulco, contrato los servicios de Alfredo Rios EL KOMANDER, para su presentación el día 29 de Febrero del 2020.

En relación con la información solicitada, le informo que el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, no contrato ningún servicio por este concepto solicitado; Hago de su conocimiento que el Municipio no cuenta con dicho contrato, quien contrato los servicios de Alfredo Rios el Komander es la ASOCIACIÓN DE LA SANTA CRUZ A.C. en organización con el comité del Primer Viernes de Cuaresma de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

Sin más por el momento, y agradeciendo la atención prestada a la presente, le envié un cordial saludo.

ATENZAMENTE

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día veintiuno del mismo mes y año y el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

#### Razón de la interposición

No solo no se adjuntó la información a la cual el sujeto obligado tiene el deber de informar al ciudadano la respuesta, también fue omiso el sujeto obligado en adjuntar el PDF con la respuesta oficial evidenciando dolosamente el propósito inherente de ocultar la información y el documento en cuestión, comprobando la opacidad y la falta de transparencia intencional del municipio de Santa María Huatulco.

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0117/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Uriel Velardi Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/EUVS/054/2020, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, registrada vía el Sistema Infomex-Oaxaca, con número de folio 00244820 de fecha 02 de marzo del 2020, y el que solicita la siguiente información, cito textualmente:

Solicito los bienes en especie donados y/u otorgados a la Asociación Civil Iniciativa Huatulco (Iniciativa Huatulco A. C.) en el año 2017.

En lo que respecta al contenido de la Solicitud de Información, se advierte que la información solicitada por el particular, consiste en los bienes en especie donados y/u otorgados a la Asociación Civil Iniciativa Huatulco (Iniciativa Huatulco A.C.) en el año 2017, en el Estado de Flujos de Efectivo presentado ante el Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada Contable de Oaxaca, por el Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca; de fecha 01 de enero al 31 de diciembre del 2017. **NO EXISTEN DONATIVOS**, en su aplicación está se encuentra en \$0.00.

- Anexo 1 fojas del Estado de Flujo de Efectivo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017, para corroborar la información solicitada por el Particular.

Asimismo, me permito invocar el contenido del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*"

Sin más por el momento, quedo en cordial y afectuoso saludo.



NTAMENTE:

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de febrero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”*

*“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado el contrato mediante el cual el municipio de Santa María Huatulco contrató los servicios de Alfredo Ríos el Komander, para su presentación el día 29 de febrero del año 2020, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se adjuntó la respuesta oficial, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, en relación al motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, se tiene que se refiere a la causal prevista por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*IV. La entrega de información incompleta;*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información el día diecinueve de febrero del año dos mil veinte, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio número UT/UEVS/037/2020.

Así mismo, se observa que se anexó a la respuesta copia del oficio número UT/EUVS/029/2020, de fecha once de febrero del año dos mil veinte suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número JE/IJRG/026/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, suscrito por Iván Jamille Rueda Gutiérrez, encargado de la Jefatura de Eventos y Espectáculos del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, mediante el cual remite respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

El que suscribe C. IVAN JAMILLE RUEDA GUTIERREZ, encargado de la Jefatura de Eventos Y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oax., en respuesta a su oficio número UT/EUVS/029/2020, derivado de una solicitud de información presentada por el C. \*\*\*\*\* Al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, registrada ante el sistema INFOMEX-OAXACA con folio 00110420 fechado el 06 de Febrero de 2020, donde me solicita lo siguiente:

Se me proporcione el contrato mediante el cual el municipio de Santa María Huatulco, contrato los servicios de Alfredo Rios EL KOMANDER, para su presentación el día 29 de Febrero del 2020.

En relación con la información solicitada, le informo que el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, no contrato ningún servicio por este concepto solicitado; Hago de su conocimiento que el Municipio no cuenta con dicho contrato, quien contrato los servicios de Alfredo Rios el Komander es la ASOCIACIÓN DE LA SANTA CRUZ A.C. en organización con el comité del Primer Viernes de Cuaresma de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

Sin más por el momento, y agradeciendo la atención prestada a la presente, le envió un cordial saludo.

ATEZAMENTE

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al formular sus alegatos a través de su unidad de Transparencia, remite el oficio número UT/EUVS/054/2020, sin embargo dicho oficio no guarda relación con la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, debe decirse que conforme a las constancias que obran en el expediente generadas por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales se ilustraron en párrafos anteriores, el sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente, remitiendo oficios de contestación a la solicitud de información, el cual fue el motivo de la interposición del Recurso de Revisión de conformidad con el planteamiento expresado por el Recurrente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que con fecha tres de junio del año en curso, el Recurrente remitió escrito a través de correo electrónico mediante al cual refiere realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación al Recurso de Revisión interpuesto, sin embargo debe decirse que el plazo para formular alegatos había operado del día cuatro de marzo de dos mil veinte al día doce del mismo mes y año, sin que dentro de dicho plazo el Recurrente hubiera formulado alegato alguno. De la misma manera, con fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción en el Recurso de Revisión, siendo por demás extemporáneo las manifestaciones expresadas por el Recurrente.

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"*

*"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley,"*

Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la causal prevista en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la entrega de información de manera incompleta, como lo manifiesta el propio Recurrente al argumentar que “...*fue omiso el sujeto obligado en adjuntar el PDF con la respuesta oficial evidenciando dolosamente el propósito inherente de ocultar la información y el documento en cuestión...*”, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. - - - - -

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 0117/2020/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0117/2020/SICOM. - - -